

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

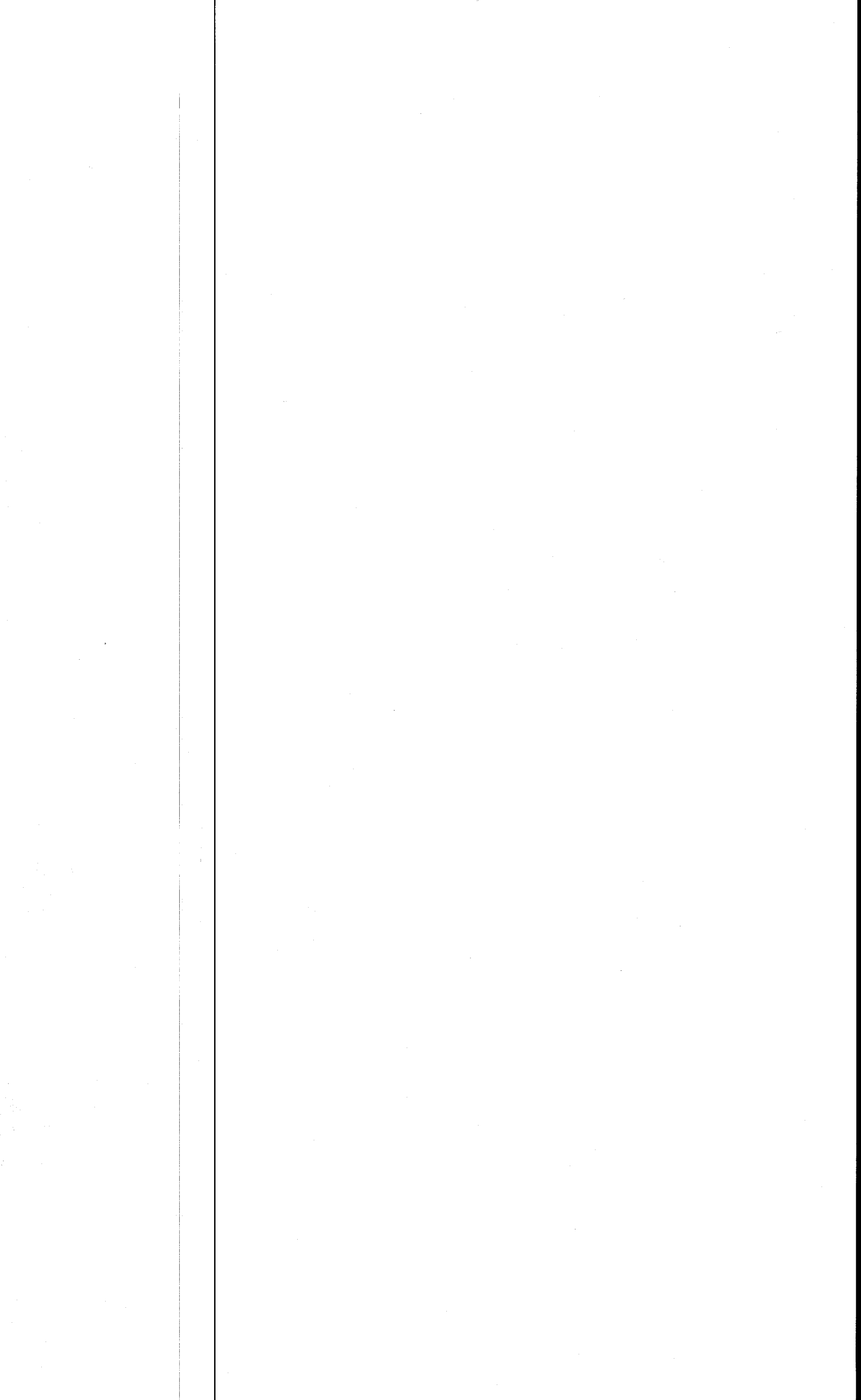
ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 239, POR ADICION DEL CAPITULOVI DENOMINADO "DIVULGACION DE IMÁGENES INTIMAS" QUE CONTIENE LIS ARTICULOS 271 BIS 4 Y 271 BIS 5, REXCORRIENDOSE EL ACTUAL 271 BIS 4 PARA SER EL NUEVO ARTICULO 271 BIS 6 EL CUAL TAMBIEN SE REFORMA UBICANDOSE DENTRO DEL NUEVO CAPITULO VII DENOMINADO "DISPOCIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES" DENTRO DEL TITULO DECIMO PRIMERO INTITULADO "DELITOS SEXUALES" DEL LIBRO SEGUNDO Y POR DEROGACION DE LAS FRACCIONES I Y II DEL PARRAFO PRIMERO Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 235 Y LOS ARTICULOS 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 Y 353 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; SE REFORMAN LIOS PARRAFOS TERCERO Y SEPTIMO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CONTENIDO EN EL DECRETO 211 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 05 DE JULIO DE 2011; POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO V PARA INTITULARSE "DEL DAÑO MORAL Y DE LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS"CONTENIDO EN EL TITULO PRIMERO DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO CUARTO Y EL ARTICULO 1807 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES IV Y V Y POR ADICION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 989 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 239, POR ADICION DEL CAPITULOVI DENOMINADO "DIVULGACION DE IMÁGENES INTIMAS" QUE CONTIENE LIS ARTICULOS 271 BIS 4 Y 271 BIS 5, REXCORRIENDOSE EL ACTUAL 271 BIS 4 PARA SER EL NUEVO ARTICULO 271 BIS 6 EL CUAL TAMBIEN SE REFORMA UBICANDOSE DENTRO DEL NUEVO CAPITULO VII DENOMINADO "DISPOCIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES" DENTRO DEL TITULO DECIMO PRIMERO INTITULADO "DELITOS SEXUALES" DEL LIBRO SEGUNDO Y POR DEROGACION DE LAS FRACCIONES I Y II DEL PARRAFO PRIMERO Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 235 Y LOS ARTICULOS 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 Y 353 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; SE REFORMAN LIOS PARRAFOS TERCERO Y SEPTIMO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CONTENIDO EN EL DECRETO 211 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 05 DE JULIO DE 2011; POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO V PARA INTITULARSE "DEL DAÑO MORAL Y DE LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS"CONTENIDO EN EL TITULO PRIMERO DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO CUARTO Y EL ARTICULO 1807 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES IV Y V Y POR ADICION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 989 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

C. DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ **Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Presente.-

Los suscritos, compareciendo con el carácter de Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 239, se adiciona el Capítulo VI denominado "Divulgación de Imágenes Íntimas" que contiene los artículos 271 Bis 4 y 271 Bis 5 recorriéndose el actual artículo 271 Bis 4 para ser el nuevo artículo 271 Bis 6 el cual también se reforma ubicándose dentro del nuevo Capítulo VII denominado "Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes" dentro del Título Décimo Primero intitulado "Delitos Sexuales" del Libro Segundo y se derogan las fracciones I y II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 235 y los artículos 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353; todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León; que reforma el párrafo primero del artículo 88 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; reforma los párrafos tercero y séptimo del Artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, contenido en el Decreto 211 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 05 de julio de 2011; que modifica la denominación del Capítulo V para intitularse "DEL DAÑO MORAL Y DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS" contenido en el Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto y el artículo 1807 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y que reforma las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de que la iniciativa que nos ocupa, se encuentra integrada por diversas propuestas a diferentes ordenamientos, si bien relacionados íntimamente, abordaremos cada caso en particular, correlacionándolo con aquél que de acuerdo a su naturaleza corresponda.

Así las cosas, iniciaremos entonces con los argumentos que aportan a la convicción de la necesaria derogación de los tipos penales de calumnia, injurias y difamación, previstos en el Código Penal para el Estado, así como la correspondiente al Código Civil en cuanto al daño moral por la íntima relación con la primera. Enseguida, haremos lo conducente en relación con la incorporación del tipo penal y sanción correspondiente a una conducta que ha desarrollado ampliamente en los últimos años y que aún no se sanciona por nuestro derecho penal, a saber, el conocido como **“sexteo”** o **“sexting”**, y lo conducente en cuanto al Código Adjetivo Penal.

Veamos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde 1976 y publicado en mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, consagra en el ámbito internacional el derecho a la libre manifestación de las ideas, a la letra, el artículo 19 establece (el énfasis es nuestro):

“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, son embargo, estar expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud moral públicas.”

Adicionalmente, el diverso artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de junio de 1978 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en su artículo 13 dispone, a la letra (el énfasis es nuestro):

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Lo dispuesto en las convenciones internacionales es consistente con lo establecido en el primer párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos en la Ley.*

Si bien es cierto, en los Códigos punitivos, tanto federal como de los estados, habían persistido los tipos penales que pretendían tutelar el derecho al honor - tal es el caso de la difamación e injurias - la tendencia, de acuerdo a la correcta interpretación del Pacto y de las Convenciones, ha sido hacia la eliminación de estas descripciones de carácter penal, lo que en el ámbito federal acaeció, mediante el acto legislativo ordinario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2007, sin que la vigencia de la disposición federal hubiera representado impedimento alguno para que las legislaturas de algunas entidades hicieran lo propio con anticipación, tal es el caso de San Luis Potosí, cuyo Congreso derogó tales figuras desde el año de 2004, es decir, tres años antes de la reforma federal.

A la luz de las convenciones y los protocolos se advierte palmariamente la intención de que la protección del derecho al honor implique acciones que no se relacionen con el ámbito penal para sancionar los excesos en que pudiera incurrirse en el ejercicio del derecho de libertad de expresión; es decir, que en ánimo de procurar la mayor amplitud del derecho en cuestión, el derecho internacional ha determinado que los límites que las legislaturas establezcan al derecho, límites a que se refieren los ordinales impetrados arriba (19 del PIDCP, 13 de la CASDH y 6 párrafo primero de la CPEUM) no trasciendan al ámbito penal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Tal criterio se ha sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver sendos casos de violaciones a la libertad de expresión, como lo son el caso "*Herrera Ulloa vs Costa Rica*"; "*Ricardo Canese vs Paraguay*", entre otras del mismo tenor y consistentes con lo previsto en el PIDCP y la CIDH, concluyendo que las sanciones penales constituyen medios indirectos de restricción a la libertad de expresión.

Es evidente que el derecho a la libertad de expresión no es de manera alguna absoluto, ni debe entenderse de tal amplitud que excluya límites y sanciones, pero en principio de convencionalidad y más aún, de constitucionalidad, los delitos contra el honor, representados en las figuras de calumnia, difamación e injurias deben encontrarse ya excluidos de la legislación penal de todas la soberanías sometidas a los pactos internacionales, como el caso del Estado Mexicano, y en consecuencia ineludible, las legislaciones de las entidades federativas.

Siendo así, el Estado de Nuevo León no solo se ha mantenido alejado de los propósitos del derecho internacional en materia de derechos humanos, sino que a raíz de la aprobación de un nuevo tipo de difamación, retrocedemos penosamente en lo que a la protección del derecho de libertad de expresión se refiere, protección que alcanza a aquellas publicaciones, afirmaciones e ideas transmitidas por **cualquier medio o procedimiento**, como se destaca en énfasis en los dispositivos transcritos a la letra al inicio de esta disertación.

No es necesario mencionar que el derecho europeo ofrece importantes ejemplos que evidencian una más prolija protección del derecho fundamental que nos ocupa, como se advierte de las resoluciones dictadas en relación con conflictos surgidos entre la libertad de expresión y el derecho al honor, como el caso resuelto por el Tribunal Constitucional Alemán, muy conocido y empleado en la doctrina como ejemplo, de una revista satírica que llamó "asesino nato" y "tullido" a un oficial de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

reserva que era parapléjico¹; o el diverso caso Lüth² (ciudadano alemán), poco antes del año 1958, por incitar a la opinión pública a boicotear los films de Veit Harlan.

Bajo la luz de lo expuesto, consideramos que estamos en condiciones de confutar fehacientemente la legalidad de los tipos penales contenidos en los artículos 235 en lo referente a las fracciones I y II, y el diverso 237, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sustrayendo las sanciones correspondientes para su correspondencia a la legislación civil, lo que nos obliga a la reforma de la denominación del Capítulo V del Título Primero, Primera Parte del Libro Cuarto del Código civil, así como al artículo 1807 en relación al daño moral.

En consecuencia de lo anterior, también es procedente sustraer del artículo Primero Transitorio del Decreto 211 de fecha 5-cinco de julio de 2011-dos mil once, la referencia a los artículos 342, 343 y 344 del Código Penal, ya que es innecesario sujetar los tipos penales derogados al procedimiento penal correspondiente, pero incorporamos al mismo dispositivo transitorio el diverso 273 Bis 4, adicionado al código sustantivo penal, a fin de que no se encuentre incierta la aplicación del procedimiento penal respectivo.

Ahora bien, otro tema que trasciende a nuestra iniciativa, es el relacionado con la distribución de imágenes de contenido sexual explícito a través de mensajes de telefonía celular o de internet, lo que se conoce como **“sexteo”** (**sexting** en inglés) y que se ha convertido en un acto común.

El envío de fotos entre amigos o novios, representa una forma de sexualidad con el empleo de la tecnología. Sin embargo, este tipo de manifestaciones de la sexualidad tiene algunos problemas:

¹ Citado por Gerardo Pisarello, *et al*, en la publicación del constitucionalista Italiano Luigi Ferrajoli en “La teoría del derecho en el paradigma constitucional”. Ed. Fontamara, Madrid-México. 2010.

² Citado por el constitucionalista Norteamericano Robert Alexy en su artículo “Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad” del 2002, y editado en la compilación de Miguel Carbonell et al “El Canon Neoconstitucional”. Editorial Trotta – UNAM. 2010.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

1. En caso de ser menor de edad la persona que **sextea**, no sabría definir quien está al otro lado del servidor.
2. La información que se envía podría no ser segura y si muestran características que les revele su identidad, podría ser objetos de burla, chantaje o incluso extorsión.
3. Los aparatos que empleamos para el **“sexteo”** suelen ser los teléfonos celulares, estos son vulnerables para ser robadas y con ello las fotos que recibieron o enviaron.
4. Es una manera sin límites para promover el morbo entre las personas que tengan acceso a dichas imágenes.
5. Es una mala forma de iniciar la experimentación sexual, poco asesoramiento y mucho morbo de por medio.
6. **Al relacionarse como un medio para el acoso escolar, se ha convertido en un medio propicio para la burla, el escarnio, las amenazas, la intimidación y el chantaje entre escolares.**

De acuerdo a un estudio sobre “abuso en línea” hecha para AP y MTV en el 2009, 24% de los adolescentes entre los 14 y 17 años se han visto involucrados en algún tipo de **“sexteo”** con desnudez, bien sea vía teléfono móvil o vía Internet. Las posiciones de los adolescentes varían desde un “jamás” hasta un “es una forma perfectamente normal de expresarte”, sin realmente tener idea del alcance de sus acciones.

En el último par de años este fenómeno se ha vuelto tan común entre adolescentes, que la alarma ha trascendido ya a los niveles judicial y legislativo, lo que ha orientado en algunos países la actualización de su regulación penal; tal es el caso de Estados Unidos en que cerca de 26 estados han modificado sus leyes sobre pornografía infantil, tipificado y definido las ofensas de **“sexteo”** en menores de edad.

El **“sexteo”** se ha convertido en un fenómeno actual, pues es practicado por el 40% de la población encuestada. Aunque se manifiestan ciertas diferencias por género en la recepción y envío de mensajes de contenido sexual, por lo general se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

perciben bastantes semejanzas entre Brasil y los otros trece países de América Latina estudiados.

Un estudio realizado en Brasil muestra que los principales riesgos asociados al **“sexteo”** son la **extorsión (59%)**, **ciberbullying (45%)**, **daños al honor, intimidad e imagen (42%)** y **pornografía infantil (36%)**. En otros países de América Latina, donde hay una mayor percepción de los peligros: un 10% y un 20% más de la población considera la extorsión y los daños al honor, intimidad e imagen riesgos del **“sexteo”**, el 65% considera que está relacionado con la pornografía infantil, el 57% con el acoso en internet y el 34% con el ciberacoso.³

El estudio expone que la mayoría de las casas en los trece países latinoamericanos cuentan con dispositivos tecnológicos. En el 63% de las viviendas en América Latina tienen teléfonos móviles, mientras que el 54% y el 48% poseen webcam, respectivamente. En el 84% de las casas latinoamericanas hay ordenador. Así pues, la mayoría de los niños, niñas y adolescentes van a crecer y desarrollarse en una realidad digital contemporánea necesitando, en consecuencia, una educación específica en dicha área.

En según datos de la Alianza por la Seguridad en Internet (ASI), en México 8 por ciento de los jóvenes de secundaria ha enviado imágenes propias, desnudos, semidesnudos, a conocidos o extraños a través de un teléfono celular o una computadora. Mientras que casi cuatro millones de jóvenes conocen a alguien que ha enviado imágenes de **“sexteo”**. Asimismo la empresa mexicana Mattica, coloca a México en primer lugar de envíos de **“sexteo”** en América Latina.

De lo anterior, advertimos la necesidad de que la legislación penal tutele la protección de los bienes morales involucrados en la conducta de referencia, a los que se causa detrimento o menoscabo, exponiendo a la persona al escarnio, burla, acoso, e incluso a ataques físicos provocados por la diseminación electrónica de su imagen en condiciones que la víctima suponía exclusivas y privadas cuando pudo

³ Fuente: <http://www.sexting.es/estudio-sexting.shtml>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

haberlas compartido con alguna persona de su confianza en calidad de secreto, dado el contenido íntimo de las dichas imágenes, las cuales, al ser divulgadas en la red mundial pueden mantenerse expuestas por largos períodos de tiempo, agravando con ello el daño causado.

Considerando lo anterior, y a virtud del probable daño causado a la víctima, proponemos la incorporación del tipo penal de *Divulgación Imágenes Íntimas* estableciendo para el efecto una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, y a la par, incluirlo en el catálogo de delitos de acción privada, contenido en el Código Procesal Penal, atendiendo a que el daño causado por la conducta atañe exclusivamente a la víctima.

En esa tesitura, es que nos encontramos promoviendo la presente iniciativa, a cuyo efecto nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 239, se adiciona el Capítulo VI denominado "Divulgación de Imágenes Íntimas" que contiene los artículos 271 Bis 4 y 271 Bis 5 recorriéndose el actual artículo 271 Bis 4 para ser el nuevo artículo 271 Bis 6 el cual también se reforma ubicándose dentro del nuevo Capítulo VII denominado "Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes" dentro del Título Décimo Primero intitulado "Delitos Sexuales" del Libro Segundo y se derogan las fracciones I y II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 235 y los artículos 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353; todas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 235.- Comete el delito de calumnia:

- I. Derogada



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- II. Derogada
- III. (...)

Artículo 237.- Derogado

Artículo 239.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. en este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPÍTULO VI
DIVULGACIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS

Artículo 271 bis 4.- Comete el delito de divulgación de imágenes íntimas, quien divulgue en cualquier medio sin consentimiento de la persona cuya imagen se muestra, una o más imágenes íntimas eróticas.

Las videograbaciones se entenderán como una sucesión de imágenes

Artículo 271 bis 5.- Al responsable del delito de divulgación de imágenes íntimas, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Solo se procederá a la persecución de este delito a instancia de parte agraviada.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS
PRECEDENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 271 bis 6.- Tratándose de delitos sexuales se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima o en la comisión del delito.

Artículo 342.- Derogado

Artículo 343.- Derogado

Artículo 344.- Derogado

Artículo 345.- Derogado

Artículo 346.- Derogado

Artículo 347.- Derogado

Artículo 348.- Derogado

Artículo 349.- Derogado

Artículo 350.- Derogado

Artículo 351.- Derogado

Artículo 352.- Derogado

Artículo 353.- Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 88 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 88.- Delitos de Acción Privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado:

- I. Revelación de Secretos;
- II. **Divulgación de imágenes íntimas;**
- III. Calumnia;
- IV. Golpes y violencias físicas simples.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los párrafos tercero y séptimo del **Artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, contenido en el Decreto 211 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 05 de julio de 2011, para quedar como sigue:

Primero.- (...)

(...)

Artículos 161 Bis 2, 166 primer y último párrafo y fracciones I y II, 170, 171, 172, 178, 180, 180 Bis, 182, 183, 184, 186, 189, 196 fracción III inciso e) y fracción IV, 198, 202, 204, 205, 208 fracciones VIII y IX, 211 en relación al 212 fracción I, 213, 214 Bis, 215 en relación al 216 fracciones I y II, 216 Bis, 217 en relación al 218 fracciones I y II, 220, 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 253, 259, 262, 271 Bis, 272, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 280 Bis, 282, 284, 285, 291, 295, 300 en relación al 301 fracciones I y II, 306 Bis 1 en relación al 306 Bis 2, 300 en relación con lo establecido en el artículo 65, 308 en relación con lo establecido en el artículo 65, 323, 332, 335, 336, 336 Bis, 337, 338, ~~342, 343, 344~~, 359, 360, 376, 377, 378, 379, 380, 381 en relación al artículo 382 fracciones I y II, 383 en relación con la fracción I del artículo 382, 383 en relación con la fracción II del artículo 382, 384 en relación con la fracción I del artículo 382, 384 en relación con la fracción II del artículo 382, 385 fracciones I y II, 386 en relación a la fracción I del artículo 385, 386 en relación a la fracción II del artículo 385, 388, 389, 390, 402, 402 en relación con el artículo 65, 402 Bis, 430.

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

(...)

(...)

Artículo 174, 175, 177, 187 en relación al 186, 196, 197 Bis, 208, 209, 223, 224, 225, 225 Bis, 225 Bis 1, 225 Bis 2, 226 Bis, 240, 242, 243, 244 Bis, 245, 247, 254 Bis, 271 Bis 2, 271 Bis 4, 287, Homicidio simple previsto en el Artículo 308 en relación al 312, Homicidio en riña previsto por el Artículo 308 en relación al 313, Homicidio en estado de emoción violenta previsto por el Artículo 308 en relación al 320; 322, 327 en relación al 328, 327 en relación al 329, 327 en relación al 330, 331 Bis.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica la denominación del Capítulo V para intitularse "DEL DAÑO MORAL Y DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS" contenido en el Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto y se reforma el artículo 1813 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DEL DAÑO MORAL Y DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

Artículo 1813.- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El daño moral será reparado mediante una indemnización en dinero.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

También son motivo de reparación por daño moral, las siguientes conductas:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- I. Cuando se comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o lo exponga al desprecio de alguien;
- II. Cuando se impute a alguien un hecho determinado calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;
- III. Cuando se presente denuncia o querrela calumniosa, entendiéndose como tal a aquella en que el autor impute un delito a persona determinada, a sabiendas que es inocente o que el delito no se ha cometido; o
- IV. Cuando se ofenda el honor, se ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

En ningún caso se considerarán que causan daño moral a una persona las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; tampoco las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga propósito ofensivo.

No está obligado a la reparación por daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, en los términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco se estará obligado a la reparación del daño moral cuando se critiquen por cualquier persona los actos u omisiones de servidores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

públicos en razón del interés público del ejercicio sus funciones, del derecho a la información y del derecho a la crítica inherente a un sistema democrático de gobierno.

La reparación por daño moral en caso de servidores públicos, si será aplicable cuando se refiera a información y actividades privadas que no tengan relación o no se deriven del ejercicio de su función pública.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI del artículo 989 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I a III. (...)

- IV. Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio;
- V. Las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer con alguna diversa de éstas; y
- VI. **Las acciones por daños y perjuicios y daño moral, siempre que no se hagan valer por diversa acción.**

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

ATENTAMENTE


DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA


DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ
GONZÁLEZ


DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES
GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES
LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

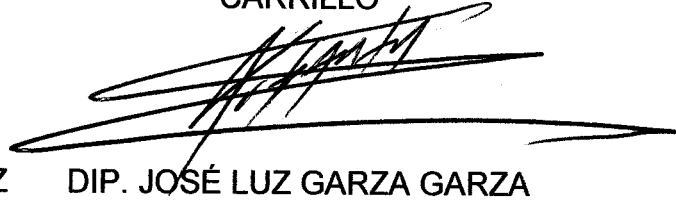


DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS



DIP. REBECA CLOUTHIER
CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ



DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO



DIP. CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE
HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ
RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ
SALINAS

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL
DE LEÓN





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Trevino
DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

[Handwritten mark]